

SECRETARÍA. La Unión, Sucre, 05 de marzo de 2024

Informo al señor Juez que nos llegó vía correo electrónico memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso radicado **N°704004089001-2023-00098-00**, donde presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto dictado por este juzgado en la presente causa civil el 19 de enero de 2024, solicitando que se revoque el auto que Inadmitió la citada demanda de Sucesión Intestada de Mínima y Menor Cuantía, la cual es competencia de su Despacho, dándole el trámite siguiente correspondiente al Admisorio y que en caso de no aprobar la anterior solicitud, conceder el Recurso de Apelación como fue citado de manera Subsidiada.- A usted para lo que estime pertinente.-

Adriana Milena Pacheco Hoyos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Sucesión.

Radicado: 704004089001-2023-00098-00.

Demandante: Milbia Enith Jaraba De La Ossa y otros.

Causantes: Luis Maria Jarava Gonzalez Y Aura De Jesus
De La Ossa Jimenez

Asunto: Interlocutorio que resuelve

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, en lo que tiene que ver con el rechazo de la presente demanda de sucesión, dentro de la presente causa civil, se procederá a en consecuencia a dar resolución no sin antes hacer el siguiente recuento:

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- 2.1. El día 06 de diciembre de 2023 fue repartido a este despacho bajo el radicado N° 704004089001-2023-00098-00 la presente demanda de sucesión.
- 2.2. Dando trámite a la referida demanda, este despacho el día 14 de diciembre de 2023, emite auto donde inadmite la presente demanda y ordena subsanar, a lo cual la parte demandante presenta memorial en el cual no subsana.
- 2.3. Que el 19 de enero de 2024 el juzgado procedió a rechazar la presente demanda.

- 2.4. El 26 de enero de 2024, a través de apoderado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Iniciemos señalando que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado; en el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas, por su parte en el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. El procedimiento a su turno consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Siempre y cuando – insistimos - se cuente con jurisdicción para ello.

De esta manera, resulta adecuado considerar que en efecto el proceso paradigmáticamente es un sistema armónico, coherente, racional, estructurado, y ordenado en el cual cada una de sus etapas de se debe ir agotando en la medida que el mismo ordenamiento jurídico lo determine. En ello, juegan un papel importante, tanto los extremos contradictores, como el operador de justicia de manera tal que conjuntamente alienten con miras al principio de celeridad, la resolución del diferendo formulado.

Siendo así tenemos que reposa en el plenario memorial donde se conjura la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 19 de enero de 2024, mismo que se interpuso dentro del término para ello y del cual se corrió traslado secretarial a los no recurrentes, vencido el término de traslado tenemos que nadie hizo pronunciamiento alguno sobre ello.

Frente al recurso interpuesto por la parte demandante, evidenciamos que el punto de ruptura entre el recurrente y el auto recurrido se encuentra en el hecho de que se solicita aportar el avalúo comercial del bien inmueble objeto de sucesión, además de sanear la inconsistencia contenida en el certificado de libertad y tradición.

En nuestro ordenamiento jurídico, en materia de procesal civil, tenemos que el artículo 82 del CGP encontramos los elementos que debe contener la demanda, siendo uno de ellos:

1. -----
2. -----

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.-

11. Los demás que exija la ley.-

Por su parte, el artículo 84 de la misma obra procesal civil nos indica que:

A la demanda debe acompañarse:

- 1.-----
- 2.-----
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.-

Primero tenemos que la cuantía se hace necesaria dado que en este tipo de procesos es determinante de la competencia por lo que se necesita tener certeza del valor de los bienes objetos de liquidación, ya que dependiendo del monto resultante sería adelantado en el Juzgado Civil Municipal o por el contrario sería conocido en los Juzgados Civiles del Circuito, he ahí la importancia de tal requerimiento de este despacho.

Por otra parte tenemos que, uno de los anexos, más exactamente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de liquidación, existe una inconsistencia en la ubicación geográfica del predio objeto de litigio, dado que en el mismo aparece como de Caimito siendo que este es el municipio de la Unión, dado lo anterior, se instó al demandante a conjurar tal situación, todo en aras de aclarar los antecedentes del bien inmueble, se inadmitió para que la parte demandante presentara un certificado de libertad y tradición actualizado, que refleje la realidad física, geográfica y jurídica del inmueble objeto de sucesión, situación que no aconteció.

Aclarado el punto anterior no entrará el despacho a acceder a la petición del demandante, por cuanto no le asiste razón y no repondrá el auto recurrido.

En cuanto a la apelación, revisa esta judicatura, que de acuerdo a lo establecido en el código general del proceso, el auto recurrido es susceptible de apelación teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 321, el cual me permito transcribir:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este despacho que el auto recurrido se adecua a los señalados en la norma anterior, por cuanto accederá a conceder el recurso de apelación por ser procedente, para que sean los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Marcos los que resuelvan.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en consecuencia NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2024, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - CONDEDER el recurso de apelación, de acuerdo a lo explicado en este auto.

TERCERO. - REMITIR a los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Marcos (reparto) para que conozcan del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez